

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 15 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 63

El empleo abusivo de la dinamita y de diversas sustancias venenosas para la pesca fluvial en varios pueblos de esta provincia, constituye un serio peligro que amenaza destruir en plazo no lejano este ramo de la riqueza pública y que en ciertos casos puede comprometer la salud de las personas y ganados, ya por la rápida descomposición de los peces muertos que alteran la calidad de las aguas, ya por las mismas sustancias venenosas que se incorporan á estas. Resuelto á no consentir semejantes abusos en la provin-

cia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que ejerzan una constante vigilancia por el cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes, deteniendo á los infractores y poniéndolos á disposición de la Autoridad competente para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Santander 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador interino,
HIGINTO A. DE CELIS.

Distrito forestal de Santander

Aprovechamientos

ANUNCIO

Por Real orden de fecha 4 del actual, aprobatoria del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, se previene á esta Jefatura que á los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales, les señale un plazo para presentar las cartas de pago del diez por ciento del importe de aquéllos ó manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse á su enajenación en subasta pública, y que si transcurrido el plazo señalado no presentasen la

carta de pago ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda, sin contemplaciones contra tales Ayuntamientos, hasta conseguir el abono de dicho diez por ciento, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, á los medios coercitivos señalados en las Leyes.

A este efecto he acordado señalar el plazo de tres meses, que espirará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en esta oficina las citadas cartas de pago relativas al diez por ciento del importe de todos los aprovechamientos en sus respectivos montes, y que figuren en los estados que se insertan á continuación de los siguientes pliegos de condiciones:

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santander 12 de Septiembre 1902
—El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponte.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, durante el año forestal de 1901 á 1902.

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante pública subasta.

1.ª Las subastas de productos

obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria municipal, á disposición del dueño del monte.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al Ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios por copia literal de aquella la parte que á cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 21.^a de las reglamentarias del pliego para las subastas; y los que lo soliciten fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22.^a del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar su importe como multa, y además su valor, si aquellos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente, ó por su precio de tasación, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más graves de los montes y donde pueda

causar menos perjuicio. No consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga; y una vez hechas, se procederá á la distribución, según estuviere reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña, se satisfarán por los participantes, en proporción á la cantidad de producto que cada uno perciba.

10.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución se suspenderán los disfrutes hasta que resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sea indispensable realizarlo á juicio del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determine.

11.^a Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

12.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13.^a Son aplicables á estos aprovechamientos lo expresado en las condiciones 29.^a y 30.^a del pliego número I de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas á las que ha de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se ha-

rán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante ó concesionario por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y de aprovechamientos vecinales respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho á la devolución de las cantidades entregadas á cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes ó concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días á contar desde aquel en que la Jefatura del distrito forestal expida la oportuna licencia.

boncos, talleres de sierra, ni parques ó depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del señor Ingeniero Jefe; salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen á menos distancia que la señalada, pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen á los montes por efecto de las mismas.

17.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques ó depósitos autorizados por el señor Ingeniero Jefe, no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho á la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor Ingeniero Jefe antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidos.

18.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio ó sitios destinados á los usos á que se refieren las condiciones anteriores no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además daños y perjuicios que puedan originarse.

19.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán que los perfectamente apagados. Los rematantes en todo caso serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

20.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pié de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las partes que resulten la marca en uno de los topos.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en el rollo ó trozo por una de sus cabezas que será la que lleve la señal del marco.

4.^a Las piezas que no pueden

conservarse en rollo como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se los marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación del aserrado de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

21.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^a Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^a En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

Y 3.^a Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas, ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

22.^a Las solicitudes de prórroga, ó de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Ilmo. señor Inspector de la segunda inspección por conducto del Ingeniero Jefe; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco si que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes.

23.^a Contra las resoluciones de las solicitudes á que se refiere la condición anterior, se podrá recurrir en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la notificación de la resolución.

24.^a Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satischo por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aún la concesión del plan,

y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclama legítimamente.

25.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

26.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

27.^a El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios ó fiadores. También se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

28.^a Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

29.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

3.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino á atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para

forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas, se celebrarán en la casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del ramo designado por el señor Ingeniero Jefe del distrito, y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.^a Las subastas á que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.^a Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe, delegado del señor Inspector de la segunda Inspección con asistencia de un notario público y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el Alcalde, asistiendo á ella un funcionario del ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las repetidas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

4.^a Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo el tipo para las

mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nula ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas, la autoridad que las preside, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

6.^a La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

7.^a Los Alcaldes remitirán certificación de las actas de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración al Ingeniero Jefe del distrito, quien las someterá á la aprobación del Sr. Inspector.

8.^a Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, á contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del distrito al señor Inspector de la 2.^a Inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el Sr. Inspector, quedando atendidos los rematantes á los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiesen y no podrán reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego.

10.^a La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos rematados sin autorización del señor Inspector, contando con la anuencia del dueño del monte, y

mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defunción del rematante sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11.^a No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes proceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta con destino á gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite ó haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal á disposición del pueblo dueño del monte, todo ó parte del importe, según estuviese convenido ó establecida, así como la presentación de la fianza que se previene en la condición 9.^a

12.^a El rematante que diere principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa, ó el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14.^a De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

15.^a El justiprecio de estos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito provisto del correspondiente título nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

16.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte ni á menos de 1.600 metros de sus límites, car-

6.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiriera diversos lotes.

7.º En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, desgahezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta solo podrá ejecutarse desde 1.º de Octubre de este año actual al 31 de Marzo del año que viene, y por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.º de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, á las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derechos á él, etc., etc.

8.º Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Septiembre de 1903. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionario quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 20 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que la responsabilidad que todos estos contraigan libren á los rematantes ó concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11.º No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovechará á más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.º La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra dete-

rior y quede fija en el tocón, por que de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menor daño el arbolado, y si los hubiere gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.º Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14.º Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificar esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

15.º Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.º En las rozas de matas bajas ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.º En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se proveyeran.

18.º Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los pies torcidos, secos defectuosos, y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien

configurados á las distancias que se precisen.

19.º Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas sesas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración, y conforme á les des árboles, que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.º No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.º Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tacones por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

22.º La saca de arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

23.º Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.º Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

25.º Se prohíbe á los rematantes y concesionarios de maderas, estampar marcas ni otra clase de señales en los toques de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rollo, á fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.º Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pon-

drán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

27.ª En 1.º de Octubre de 1902 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos á no ser que se le conceda prórroga para continuarlas.

28.ª Estas responsabilidades se exigirán á las entidades administrativas á quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó concesionarios, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les diere para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precitado en la condición 9.ª de este pliego. Los rematantes y concesionarios serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

19.ª Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse en que por el día de la expedición por la J. Local del distrito forestal.

La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá á nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar á todos los partíipes según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal á disposición del dueño del monte.

4.ª Los pastores irán provistos de los documentos que le acredite como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganados que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos ó pueblos dueños de los montes; siendo obligación de los pastores presentarlos á los empleados del ramo y ayudar á estos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados á lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año de 1894, en los tallares que tengan menos de seis años en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tenga por conveniente; dando cuenta de ello el Ingeniero Jefe del distrito forestal, á fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado, habrá por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 10 años.

9.ª El dueño de ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso

expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo será considerado como contraventor y como tal castigado.

10.ª Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.ª La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares ó en las superficies acotadas para viveros ó otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.

12.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.ª Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

14.ª Las cabañas dormirán en las majados y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ella se fije.

15.ª La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.ª Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

17.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las particularmente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen;

pero habrán de remitir una copia de ellas al señor Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer a to-

dos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 12 Septiembre de 1902
El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponto.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Del 28 de Octubre próximo al 5

de Noviembre, por el personal facultativo a efecto a este distrito, tendrá lugar la demarcación de los registros nombrados «Santa Ana», número 10.574; «Santa Rufina», número 10.512; «San Agustín», número 10.534; «San Teodoro», núm. 10.759, y «Deseuido», sitios todos en la municipalidad de Arnuero.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación a los interesados y para general conocimiento.

Santander 16 de Septiembre 1902
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

3.^{er} Bón. del Regimiento Infantería de Alfonso XIII núm. 62

COMISIÓN LIQUIDADORA

RELACION nominal de los individuos de la provincia de Santander, pertenecientes a este Batallón que con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo de 1900 no han solicitado sus alcances, y los cuales deben hacerlo dirigiéndose al señor Coronel-presidente de la indicada Comisión afecta al Regimiento Infantería de Guipúzcoa número 53.

Clases	NOMBRES	Alcance que le resulta		NATURALEZA	
		Pesetas	Cts.	Pueblo	Provincia
Soldado	Máximo Laura Lancera	"	"	Barcenilla	Santander
"	Hilario Gómez Campos	"	"	Santoña	
"	Donato Maaspull Trevilla	"	"	Ojevar	

Vitoria 6 de Septiembre de 1902.

El Comte. Mayor,

Simón Sáez.

V.º B.º

El Coronel Presidente;

Ayala.

SE VENDE

PAPEL VIELO

En la Imprenta de esta periódico

Hecho saber, que el día veintinueve del corriente, hora de las tres de la tarde, se subastará en este Juzgado, sito en Moravia, dos animales, los cerdos macho y hembra, un

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Ramales

Habiéndose acordado en la sesión del día 13 del corriente mes proveer la vacante de Médico titular de este Ayuntamiento y que se anunciara esta por espacio de 30 días, se hace público por medio de este anuncio para que los aspirantes á dicha plaza, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales, puedan presentar en Secretaría sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en dicho término, que empezará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ramales 15 Septiembre de 1902.
—El Alcalde, Francisco Mora.

COMPANIA

DEL

CANAL DE CASTILLA

ANUNCIO

De conformidad con lo anunciado en 12 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de Compañía tendrá lugar el día 20 del actual á las nueve de su mañana en las oficinas de la Administración sitas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Providencias judiciales

DON JUAN MANUEL GOROSTIZAGA, Juez municipal de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente, hora de las tres de la tarde, se subastarán en este Juzgado, sito en Mompía, dos animales cerdos, macho y hembra, qu

han sido tasados en ciento noventa pesetas; cuyo remate tiene lugar para con su importe hacer pago á don Ramón Pomposo y don Rufino Bárcena de doscientas veintidós pesetas noventa y cinco céntimos y las costas causadas en juicio verbal civil seguido por los mismos contra don José Alvarez Díaz, y previéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes embargados, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Santa Cruz de Bezana á dieciséis de Septiembre de mil novecientos dos.—Juan M. Gorostizaga.—El Secretario suplente, Arturo Bernard.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta capital, referente á causa por lesiones contra Casto Moral Blanco, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día veinte del corriente, á las diez, comparezca ante dicha Audiencia, sita en la calle de Santa Lucía, número uno, cuarto, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Don Bruno Carrión, vecino de Pozaldez, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente en Santander á trece de Septiembre de mil novecientos dos.—El Secretario, por mi compañero Escobio, Juan Castrillo.

Anuncios particulares

SE VENDE

PAPEL VIEJO

En la Imprenta de este periódico

Epifania Muñoz

Maestra con título profesional

Admite alumnas internas, externas y medio pensionistas para las diferentes asignaturas del Magisterio, labores y corte.

Honorarios módicos.

Calle de la Compañía, número 20, principal, izquierda.

PROGRESO PALENTINO

(Sociedad anónima)

Explotación de la Azucarera Palentina

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general ordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 30 del corriente mes de Septiembre, á las tres de la tarde, en los locales de aquella, Mayor, pral., núm. 53, con objeto de tratar de todos los asuntos que interesan á dicha Sociedad, y aprobación de las cuentas anuales y Memoria.

Lo que en cumplimiento del artículo 16 de sus Estatutos se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Palencia 1.º de Septiembre de 1902.—Por la Sociedad anónima Progreso Palentino: El Director Gerente, Miguel E. Nalda.

Gran Hotel - Restaurant

'EL CUARTELILLO'

DE

Angel Delgado

Inmediato á la Catedral.—Teléfono.—Luz eléctrica.—Mesa redonda.—Salones para familias.—Comedores particulares.—Comidas á domicilio.—Cocina francesa y española.—Vinos de las mejores marcas.—Esmeradísimo servicio.

Grandes bodegas de vinos de todas clases, propiedad del dueño del Hotel, para el servicio del mismo.

Recientemente se han hecho mejoras de importancia en los diferentes salones del Hotel.